

SP-0279-2023



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA  
PEREIRA – RISARALDA**

**SP-0279-2023**

ASUNTO	SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO - ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	MARIO A. RESTREPO Z.
ACCIONADA	LINA M. BARCO R. – DUEÑA “INMOBILIARIA BARCO”
COADYUVANTE	COTTY MORALES C.
VINCULADOS	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
PROCEDENCIA	JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
RADICACIÓN	66001-31-03-002- <b>2022-00357</b> -01 (2408)
TEMAS	LEGITIMACIÓN - TEST PROPORCIONALIDAD – TAMAÑO EMPRESARIAL
Mag. sustanciador	DUBERNEY GRISALES HERRERA
APROBADA EN SESIÓN	647 DE 14-12-2023

**CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

## 1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El recurso vertical propuesto por la parte actora contra la sentencia emitida el día **10-08-2023** (Recibido de reparto el 11-09-2023), con la que se definió el litigio en primer grado.

## 2. LA SÍNTESIS DE LA DEMANDA

**2.1. LOS HECHOS RELEVANTES.** La demandada carece de intérprete y guía intérprete para atender la población con limitaciones sensoriales de la Ley 982 en el establecimiento de la manzana 21 casa 38 piso 3 barrio Corales de Pereira (Cuaderno No.01, pdf No.003).

**2.2. LAS PRETENSIONES.** (i) Se contrate entidad idónea para atender al grupo referido; y, (ii) Condenar en costas (Sic) (Cuaderno No.01, pdf No.003).

### **3. LA DEFENSA DE LA PARTE PASIVA**

**LINA M. BARCO R. (ACCIONADA)**. Manifestó que la Ley 982 es inaplicable porque no presta servicios públicos y aceptó carecer de convenio con entidad idónea. Resistió las suplicas y excepcionó: (i) Las normas invocadas no obligan al demandado y (ii) El hecho superado (Cuaderno No.01, pdf No.008).

### **4. EL RESUMEN DE LA DECISIÓN APELADA**

En la parte resolutive: (i) Negó las pretensiones; y, (ii) No condenó en costas.

Con base en precedente de esta Sala explicó que solo los particulares con capacidad económica deben acatar el artículo 8º, Ley 982; y, como quiera que la accionada es una microempresaria, es inviable imponer la carga legal, porque pondría en riesgo su existencia (Ibidem, pdf No.033).

### **5. LA SÍNTESIS DE LA ALZADA**

**5.1. MARIO RESTREPO (ACCIONANTE)**. (i) Las acciones afirmativas dispuestas en el artículo 8º, Ley 982, son de obligatorio cumplimiento; e, (ii) Inversión de la carga de la prueba (Ibidem, pdf Nos.034 y 035).

**5.2. LA SUSTENTACIÓN**. El recurrente no presentó argumentos adicionales en esta sede, pero fundamentó su discrepancia en el escrito de reparos.

### **6. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR**

**6.1. LA COMPETENCIA EN SEGUNDO GRADO**. Esta Sala es competente, según el artículo 16 de Ley 472, al ser superiora jerárquica del despacho cognoscente.

**6.2. LOS PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA**. Ningún reproche hay sobre anomalías para invalidar la actuación; quienes intervienen tiene aptitud

suficiente para participar del litigio [Arts.12 y 14, L 472].

**6.3. LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.** En forma repetida se ha dicho que este estudio es oficioso<sup>1</sup>, excluido de la congruencia del fallo y la pretensión impugnativa. Criterio ratificado recientemente (2023)<sup>2</sup> por la CSJ. Diferente es el análisis de prosperidad de la súplica.

En orden metodológico se define primero el tipo de pretensión postulada en ejercicio del derecho de acción, luego se constata quiénes están habilitados por el ordenamiento jurídico para elevar tal pedimento y quiénes están autorizados para resistirlo, es decir, esclarecida la súplica se determina la legitimación sustancial de los extremos procesales.

En este evento, sin duda, se satisface por activa, porque esta acción puede ejercerla cualquier persona, natural o jurídica (Arts.12º, Ley 472). La CC por vía de constitucionalidad, de forma pacífica y consistente, comparte el razonamiento<sup>3</sup>. También la Sala Civil de la CSJ<sup>4</sup> en sede de tutela y el CE (Criterios auxiliares), incluso, rotulado legitimación “*universal*”<sup>5</sup>, “*general*”<sup>6</sup> o “*por sustitución*”<sup>7</sup>.

Sin embargo, por pasiva se colige incumplida, atendido el precedente horizontal de esta Corporación que tiene fijada su prosperidad contra particulares y autoridades, siempre que presten servicios públicos o al público<sup>8</sup>; pero, respecto a los primeros citados se ha aplicado el test de

<sup>1</sup> CSJ, Civil. Sentencias: (i) 14-03-2002, MP: Castillo R.; (ii) 23-04-2007, MP: Díaz R.; No.1999-00125-01; (iii) 13-10-2011, MP: Namén V., No.2002-00083-01; (iv) SC -1182-2016, reiterada en SC-16669-2016, SC-592-2022 (v) TS. Pereira, Sala Civil – Familia. Sentencia del 29-03-2017; MP: Grisales H., No.2012-00101-01.

<sup>2</sup> CSJ, Civil. SC -119-2023.

<sup>3</sup> CC. C-215 de 1999, C-377 de 2002, citada en la C-230 de 2011

<sup>4</sup> CSJ, Sala Civil. STC14393-2015, entre otras.

<sup>5</sup> CE, Sección Primera. Sentencias del 31-10-2002 y 13-02-2006; CP: Ricardo Hoyos D., expediente No. 52001-23-31-000-2000-1059-01(AP-518) y CP: Germán Rodríguez V., expediente No.63001-23-31-000-2003-00861-01(AP).

<sup>6</sup> CE, Sección Primera. Sentencia del 04-09-2003; CP: María N. Hernández P., expediente No.25000-23-26-000-2000-0112-01(AP).

<sup>7</sup> CE, Sección Primera. Sentencia del 06-12-2001; CP: Alier E. Hernández E., expediente No.73001-23-31-000-2000-3495-01(AP-221). Menciona la sentencia: “(...) *El carácter público de la acción popular supone una legitimación por sustitución que se deriva de la función social de esa institución*”.

<sup>8</sup> TSP, Sala Civil – Familia. SP-0073-2023, entre muchas.

proporcionalidad a fin de determinar su capacidad económica, para entender que solo están habilitados para resistir la obligación constitucional que garantiza el derecho colectivo, quienes se cataloguen como “medianas empresas” o “grandes empresas”; no las “pequeñas empresas” ni las “microempresas”<sup>9</sup>.

En efecto, la regla general del artículo 14, Ley 472, prescribe que el auxilio supralegal se dirigirá contra el particular o autoridad pública “cuya actuación u omisión **se considere** que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo” [Negrilla a propósito], mas el análisis de tal conducta debe estar precedido por el examen del sujeto de derecho apto para resistir la súplica, es decir, debe establecerse primero quién puede ser el destinatario; para cuyo juicio, como se dijo, se acude a la capacidad económica; es la subregla jurisprudencial fijada por esta Colegiatura como órgano de cierre en el Distrito, ya citada.

Identificada la persona del accionado, hay elementos adicionales que se deben analizar a tono con el objeto de la legislación que rige el derecho colectivo, para concluir si está legitimado por pasiva; y, en este escenario, necesario confrontar las particularidades de la reclamación colectiva con las características, calidad y capacidad de quien, en principio, sería el obligado a conjurar la hipotética amenaza o vulneración enrostrada.

En este caso en particular, este es el problema jurídico que debe resolverse; y, como es palmario el incumplimiento del presupuesto material, por la potísima razón de que la accionada es una “Microempresaria” (Ib., pdf No.005), fue acertado que en primera instancia se negaran las pretensiones. No está en condiciones de asumir la obligación legal, sin afectar su continuidad en el mercado.

En las antedichas decisiones de esta misma Corporación se omitió señalar que se trataba de un juicio previo y necesario para definir la legitimación del accionado, mas, como siempre significó desestimar las súplicas, sin analizar

---

<sup>9</sup> TSP, Sala Civil – Familia. Ob. cit.

de fondo (Amenaza o vulneración), ahora resulta oportuno precisar que se trata de un criterio jurisprudencial ya imperante en el Distrito, aunque sin la mención expresa de corresponder al aspecto subjetivo del pedimento.

Claramente le asistió razón al funcionario de conocimiento; empero, se adicionará la decisión opugnada para desestimar las pretensiones por la evidente falta de legitimación por pasiva de la accionada. Se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, en ninguna de las instancias, pese al fracaso de la demanda y recurso, por faltar pruebas sobre un actuar temerario o de mala fe [Art.38, Ley 472].

## **7. LAS DECISIONES FINALES**

Se confirmará la decisión confutada, se adicionará el numeral 1º y no se impondrán costas al actor popular atendido que la temeridad o mala fe quedó sin demostración [Art.38, Ley 472].

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA,**

1. CONFIRMAR el fallo del 10-08-2023 por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Pereira. Rda.
2. ADICIONAR el numeral 1º para DESESTIMAR las pretensiones populares por la carencia de legitimación en la causa por pasiva de doña LINA M. BARCO R.
3. NO CONDENAR al accionante en las costas de ninguna instancia.
4. DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**  
**MAGISTRADO**

**Con impedimento**  
**EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.**  
**MAGISTRADO**

**Con impedimento**  
**JAIME ALBERTO SARAZA N.**  
**MAGISTRADO**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**  
**MAGISTRADO**

DGH/ODCD/2023

LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA  
  
15-12-2023  
  
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera  
Magistrado  
Sala 001 Civil Familia  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Mauricio Garcia Barajas  
Magistrado  
Sala 002 Civil Familia  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814f497edcc04b47a82edc4ac228fa98b02a513a465f13227c9afb10cfa570c9**

Documento generado en 14/12/2023 10:26:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**